



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR  
Email: [j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL: 5651140

Mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la admisión de la presente demanda.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de y los cambios implementados bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, **SE ADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de **PATRICIA CORREA Y RAQUEL SOFIA AGUADO JIMENEZ** en contra de **HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR**.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada por los canales digitales correspondientes para la notificación judicial de las empresas demandadas, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 artículo 6°, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles, siguiente al envío del mensaje de datos adjuntando el presente auto y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación, de conformidad con el inciso 3 del Decreto 806 del 2020.

Reconózcase personería al profesional del derecho Dr. **MIGUEL ANDRES FRAGOZO VENCE**, identificado con C.C. 1.119.836.135 T.P. 216442 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **PATRICIA CORREA Y RAQUEL SOFIA AGUADO JIMENEZ** en contra de **HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR**, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente auto a los demandados por los canales digitales correspondientes acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 artículo 6°, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

**TERCERO: RECONOCER** personería Jurídica al profesional del derecho, **MIGUEL ANDRES FRAGOZO VENCE**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**

**Firmado Por:**

**Carolina Roperio Gutierrez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad52f7a2bd3799c67894fa9244f8922d84bb1eb2e8e61deb2d327b7915307f**

Documento generado en 20/05/2022 09:53:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR

Email: [j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veinte (20) De mayo Del Dos Mil Veintidós (2022)

Corresponde en esta oportunidad a proveer sobre la acumulación de manera oficiosa de los expedientes identificados con los radicados 2022-00153-00, 2022-00154-00, 2022-00155-00, 2022-00156-00, 2022-00157-00 y 2022-00159-00 procesos ORDINARIO LABORALES promovidos por JOSE ASUNCION ANGARITA FUENTES, JOSE ANGEL TIRIA, JOSE DE LOS ANGELES CHANAGÁ VILLAMIZAR, LUCILA VARGAS DE SALAMANCA, JOSE ANTONIO FIGUEROA GUEVARA, LUIS MARIA SERRANO DURAN contra INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADAINDUPALMA LTDA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, adelantados en este Despacho.

#### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

El artículo 148 del Código General del Proceso establece en qué casos es procedente la acumulación de procesos declarativos aplicable por remiso dentro del proceso laboral, por virtud de lo dispuesto por el art 145 del C.P.T y S.S. Dice la norma:

#### **Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.**

*Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*
  - a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
  - b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
  - c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

(.....)

DEMANDANTE: JOSE ASUNCION ANGARITA FUENTES Y OTROS

DEMANDADO: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADAINDUPALMA LTDA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

RAD: 20-011-31-05-001-2022-00153-00, 20-011-31-05-001-2022-00154-00, 20-011-31-05-001-2022-00155-00, 20-011-31-05-001-2022-00156-00, 20-011-31-05-001-2022-00157-00 Y 20-011-31-05-001-2022-00159-00

A su vez el *art 150 del C.P.G* establece:

(.....)

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano....*

En el caso bajo estudio los procesos a acumular cumplen con los presupuestos del *artículo 148 del Código General del Proceso*, ya que se trata de procesos sometidos al mismo trámite, se encuentran en la misma instancia y confluye el mismo demandante y las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

Por lo anterior, éste despacho ordenará la acumulación de los procesos 2022-00153-00, 2022-00154-00, 2022-00155-00, 2022-00156-00, 2022-00157-00 y 2022-00159-00 procesos ORDINARIO LABORALES promovidos por JOSE ASUNCION ANGARITA FUENTES, JOSE ANGEL TIRIA, JOSE DE LOS ANGELES CHANAGÁ VILLAMIZAR, LUCILA VARGAS DE SALAMANCA, JOSE ANTONIO FIGUEROA GUEVARA, LUIS MARIA SERRANO DURAN contra INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADAINDUPALMA LTDA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, adelantados en este Despacho.

#### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA ADMISION DE LA DEMANDA:

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el *artículo 25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001* y el *Decreto 806 del 2020*, SE ADMITE, las demandas Ordinarias Laborales de primera instancia de 2022-00146-00, 2022-00148-00, 2022-00149-00, 2022-00150-00, 2022-00151-00 y 2022-00152-00 procesos ORDINARIO LABORALES promovidos por ALICIA ESTUPIÑAN DE PINTO, CARLOS NIÑO GUERRERO, EDILBERTO, ANTONIO HERRERA RODRIGUEZ, FAUSTO FLOREZ RODRIGUEZ, GLORIA ESTHER MACHUCA OVIEDO, ELIECER JOSE ROBLES Y JESUS EDUARDO SALAZAR GIRALDO contra INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADAINDUPALMA LTDA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada en los términos del *Decreto 806 del 2020* se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el *artículo 74 del C.P.T. y SS.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles, siguiente al envío del mensaje de datos adjuntando el presente auto y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación, de conformidad con el *inciso 3 del Artículo 8 del Decreto 806 del 2020*.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA ACUMULACION, de los procesos ORDINARIOS LABORALES con los radicados 2022-00153-00, 2022-00154-00, 2022-00155-00, 2022-00156-00, 2022-00157-00 y 2022-00159-00 procesos ORDINARIO LABORALES promovidos por JOSE ASUNCION ANGARITA FUENTES, JOSE ANGEL TIRIA, JOSE DE LOS ANGELES CHANAGÁ VILLAMIZAR, LUCILA VARGAS DE SALAMANCA, JOSE

DEMANDANTE: **JOSE ASUNCION ANGARITA FUENTES Y OTROS**

DEMANDADO: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADAINDUPALMA LTDA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES

RAD: 20-011-31-05-001-2022-00153-00, 20-011-31-05-001-2022-00154-00, 20-011-31-05-001-2022-00155-00, 20-011-31-05-001-2022-00156-00, 20-011-31-05-001-2022-00157-00 Y 20-011-31-05-001-2022-00159-00

**ANTONIO FIGUEROA GUEVARA, LUIS MARIA SERRANO DURAN** contra **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADAINDUPALMA LTDA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para ser tramitados conjuntamente.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **JOSE ASUNCION ANGARITA FUENTES, JOSE ANGEL TIRIA, JOSE DE LOS ANGELES CHANAGÁ VILLAMIZAR, LUCILA VARGAS DE SALAMANCA, JOSE ANTONIO FIGUEROA GUEVARA, LUIS MARIA SERRANO DURAN** contra **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADAINDUPALMA LTDA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a lo considerado.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada en los términos del *Decreto 806 del 2020*, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar al profesional del derecho, **CARMEN LICETH DURAN HERRERA**, identificado con el número de cédula 1.064.838.856 y T.P 311535 del C.S de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
JUEZ

Firmado Por:

**Carolina Roperero Gutierrez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar

Código de verificación: **be090f04799044bf323f028eb33f235229b8764bf786887b1e27cb62d3f303d1**

Documento generado en 20/05/2022 09:53:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR

Email: [j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veinte (20) De mayo Del Dos Mil Veintidós (2022)

Corresponde en esta oportunidad a proveer sobre la acumulación de manera oficiosa de los expedientes identificados con los radicados 2022-00160-00, 2022-00161-00, 2022-00162-00, 2022-00164-00 Y 2022-00165-00 procesos ORDINARIO LABORALES promovidos por MARCO AURELIO GIRALDO GUYIERREZ, MARINA BARRERA CELIS, RUBEN MARQUEZ GARCIA, JAVIER MAURIS PINTO Y RUBEN DARIO MARIN TORRES contra INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADAINDUPALMA LTDA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, adelantados en este Despacho.

#### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

El artículo 148 del Código General del Proceso establece en qué casos es procedente la acumulación de procesos declarativos aplicable por remiso dentro del proceso laboral, por virtud de lo dispuesto por el art 145 del C.P.T y S.S. Dice la norma:

#### ***Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.***

*Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

- 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*
  - a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
  - b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
  - c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

(.....)

DEMANDANTE: **MARCO AURELIO GIRALDO GUYIERREZ Y OTROS**DEMANDADO: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LTDA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONESRAD: 20-011-31-05-001-2022-00160-00, 20-011-31-05-001-2022-00161-00, 20-011-31-05-001-2022-00162-  
00, 20-011-31-05-001-2022-00164-00 Y 20-011-31-05-001-2022-00165-00A su vez el *art 150 del C.P.G* establece:

(.....)

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de  
acumulación se decidirá de plano....*

En el caso bajo estudio los procesos a acumular cumplen con los presupuestos del *artículo 148 del Código General del Proceso*, ya que se trata de procesos sometidos al mismo trámite, se encuentran en la misma instancia y confluye el mismo demandante y las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

Por lo anterior, éste despacho ordenará la acumulación de los procesos **2022-00160-00, 2022-00161-00, 2022-00162-00, 2022-00164-00 Y 2022-00165-00** procesos **ORDINARIO LABORALES** promovidos por **MARCO AURELIO GIRALDO GUYIERREZ, MARINA BARRERA CELIS, RUBEN MARQUEZ GARCIA, JAVIER MAURIS PINTO Y RUBEN DARIO MARIN TORRES** contra **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LTDA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, adelantados en este Despacho.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA ADMISION DE LA DEMANDA:**

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el *artículo 25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001* y el *Decreto 806 del 2020*, **SE ADMITE**, las demandas Ordinarias Laborales de primera instancia de **2022-00160-00, 2022-00161-00, 2022-00162-00, 2022-00164-00 Y 2022-00165-00** procesos **ORDINARIO LABORALES** promovidos por **MARCO AURELIO GIRALDO GUYIERREZ, MARINA BARRERA CELIS, RUBEN MARQUEZ GARCIA, JAVIER MAURIS PINTO Y RUBEN DARIO MARIN TORRES** contra **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LTDA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada en los términos del *Decreto 806 del 2020* se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el *artículo 74 del C.P.T. y SS.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles, siguiente al envío del mensaje de datos adjuntando el presente auto y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación, de conformidad con el *inciso 3 del Artículo 8 del Decreto 806 del 2020*.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR LA ACUMULACION**, de los procesos **ORDINARIOS LABORALES** con los radicados **2022-00160-00, 2022-00161-00, 2022-00162-00, 2022-00164-00 Y 2022-00165-00** procesos **ORDINARIO LABORALES** promovidos por **MARCO AURELIO GIRALDO GUYIERREZ, MARINA BARRERA CELIS, RUBEN MARQUEZ GARCIA, JAVIER MAURIS PINTO Y RUBEN DARIO MARIN TORRES** contra **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LTDA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para ser tramitados conjuntamente.

DEMANDANTE: **MARCO AURELIO GIRALDO GUYIERREZ Y OTROS**

DEMANDADO: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADAINDUPALMA LTDA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES

RAD: 20-011-31-05-001-2022-00160-00, 20-011-31-05-001-2022-00161-00, 20-011-31-05-001-2022-00162-  
00, 20-011-31-05-001-2022-00164-00 Y 20-011-31-05-001-2022-00165-00

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MARCO AURELIO GIRALDO GUYIERREZ, MARINA BARRERA CELIS, RUBEN MARQUEZ GARCIA, JAVIER MAURIS PINTO Y RUBEN DARIO MARIN TORRES** contra **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADAINDUPALMA LTDA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a lo considerado.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada en los términos del *Decreto 806 del 2020*, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar al profesional del derecho, **CARMEN LICETH DURAN HERRERA**, identificado con el número de cédula 1.064.838.856 y T.P 311535 del C.S de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ  
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperero Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed5384f03ab56f223eac0dfe6e681c8367b6d599b6e8cc4f660e7fe2e7a31c8e**

Documento generado en 20/05/2022 09:53:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR

Email: [j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veinte (20) De mayo Del Dos Mil Veintidós (2022)

Corresponde en esta oportunidad a proveer sobre la acumulación de manera oficiosa de los expedientes identificados con los radicados 2022-00146-00, 2022-00148-00, 2022-00149-00, 2022-00150-00, 2022-00151-00 y 2022-00152-00 procesos ORDINARIO LABORALES promovidos por ALICIA ESTUPIÑAN DE PINTO, CARLOS NIÑO GUERRERO, EDILBERTO, ANTONIO HERRERA RODRIGUEZ, FAUSTO FLOREZ RODRIGUEZ, GLORIA ESTHER MACHUCA OVIEDO, ELIECER JOSE ROBLES Y JESUS EDUARDO SALAZAR GIRALDO contra INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADAINDUPALMA LTDA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, adelantados en este Despacho.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

El artículo 148 del Código General del Proceso establece en qué casos es procedente la acumulación de procesos declarativos aplicable por remiso dentro del proceso laboral, por virtud de lo dispuesto por el art 145 del C.P.T y S.S. Dice la norma:

***Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.***

*Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

- 1.** *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*
  - a)** *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
  - b)** *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
  - c)** *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

RAD: 20-011-31-05-001-**2022-00146**-00, 20-011-31-05-001-**2022-00148**-00, 20-011-31-05-001-**2022-00149**-00, 20-011-31-05-001-**2022-00150**-00, 20-011-31-05-001-**2022-00151**-00 Y 20-011-31-05-001-**2022-00152**-00

(.....)

A su vez el *art 150 del C.P.G* establece:

(.....)

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano....*

En el caso bajo estudio los procesos a acumular cumplen con los presupuestos del *artículo 148 del Código General del Proceso*, ya que se trata de procesos sometidos al mismo trámite, se encuentran en la misma instancia y confluye el mismo demandante y las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

Por lo anterior, éste despacho ordenará la acumulación de los procesos **2022-00146-00, 2022-00148-00, 2022-00149-00, 2022-00150-00, 2022-00151-00 y 2022-00152-00** procesos ORDINARIO LABORALES promovidos por **ALICIA ESTUPIÑAN DE PINTO, CARLOS NIÑO GUERRERO, EDILBERTO, ANTONIO HERRERA RODRIGUEZ, FAUSTO FLOREZ RODRIGUEZ, GLORIA ESTHER MACHUCA OVIEDO, ELIECER JOSE ROBLES Y JESUS EDUARDO SALAZAR GIRALDO** contra **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADAINDUPALMA LTDA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, adelantados en este Despacho.

#### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA ADMISION DE LA DEMANDA:

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el *artículo 25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020*, **SE ADMITE**, las demandas Ordinarias Laborales de primera instancia de **2022-00146-00, 2022-00148-00, 2022-00149-00, 2022-00150-00, 2022-00151-00 y 2022-00152-00** procesos ORDINARIO LABORALES promovidos por **ALICIA ESTUPIÑAN DE PINTO, CARLOS NIÑO GUERRERO, EDILBERTO, ANTONIO HERRERA RODRIGUEZ, FAUSTO FLOREZ RODRIGUEZ, GLORIA ESTHER MACHUCA OVIEDO, ELIECER JOSE ROBLES Y JESUS EDUARDO SALAZAR GIRALDO** contra **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADAINDUPALMA LTDA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada en los términos del *Decreto 806 del 2020* se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el *artículo 74 del C.P.T. y SS.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles, siguiente al envío del mensaje de datos adjuntando el presente auto y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación, de conformidad con el *inciso 3 del Artículo 8 del Decreto 806 del 2020*.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR LA ACUMULACION**, de los procesos ORDINARIOS LABORALES con los radicados **2022-00146-00, 2022-00148-00, 2022-00149-00, 2022-00150-00, 2022-00151-00 y 2022-00152-00**

DEMANDANTE: **ALICIA ESTUPIÑAN DE PINTO Y OTROS**

DEMANDADO: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADAINDUPALMA LTDA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES

RAD: 20-011-31-05-001-2022-00146-00, 20-011-31-05-001-2022-00148-00, 20-011-31-05-001-2022-00149-  
00, 20-011-31-05-001-2022-00150-00, 20-011-31-05-001-2022-00151-00 Y 20-011-31-05-001-2022-00152-  
00

procesos ORDINARIO LABORALES promovidos por ALICIA ESTUPIÑAN DE PINTO, CARLOS NIÑO GUERRERO, EDILBERTO, ANTONIO HERRERA RODRIGUEZ, FAUSTO FLOREZ RODRIGUEZ, GLORIA ESTHER MACHUCA OVIEDO, ELIECER JOSE ROBLES Y JESUS EDUARDO SALAZAR GIRALDO contra INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADAINDUPALMA LTDA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para ser tramitados conjuntamente.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia de ALICIA ESTUPIÑAN DE PINTO, CARLOS NIÑO GUERRERO, EDILBERTO, ANTONIO HERRERA RODRIGUEZ, FAUSTO FLOREZ RODRIGUEZ, GLORIA ESTHER MACHUCA OVIEDO, ELIECER JOSE ROBLES Y JESUS EDUARDO SALAZAR GIRALDO contra INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADAINDUPALMA LTDA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme a lo considerado.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada en los términos del *Decreto 806 del 2020*, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho, CARMEN LICETH DURAN HERRERA, identificado con el número de cédula 1.064.838.856 y T.P 311535 del C.S de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ  
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar

Código de verificación: **31e6b02ceea79814f28d7e5c49f33e583fc41e07c27ba9379d793f72181311dc**

Documento generado en 20/05/2022 09:53:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA - CESAR

Mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, en esta oportunidad este despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha Mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES y FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Mediante memorial presentado ante este Despacho el 13 de mayo de 2022 la parte demandante por intermedio de apoderado judicial, presentó recurso de reposición, en contra del numeral segundo del auto de Mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022), en el que se libró mandamiento ejecutivo para que dentro de los cinco (5) días siguiente a la notificación de esta providencia, de cumplimiento a lo ordenado en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia de fecha 14 de febrero del 2019, correspondiente al bono pensional a favor del actor, por el periodo comprendido entre el 15 de marzo de 1984 hasta el 17 de febrero de 1984, el 10 de mayo de 1984 hasta el 18 de marzo de 1985 y el 16 de febrero de 1988 hasta el 11 de enero de 1988 según la suma que sea determinada en el cálculo actuarial que efectúe Colpensiones, más la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$877.802) por concepto de costas procesales o para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, formule las excepciones de mérito.

En el escrito de reposición el apoderado judicial indica que los periodos dejados cotizar fueron los siguientes:

1. Entre el día 16 de febrero de 1982 y el día 11 de enero de 1983 por terminación del plazo fijado, es decir por un término de 314 días.
2. Entre el día 15 de marzo de 1983 y el día 17 de febrero de 1984 por terminación plazo fijado, es decir por un término de 332 días.
3. Entre el día 10 de mayo de 1984 y el día 18 de marzo de 1985, es decir por un término de 308 días.

Por lo anterior solicita revoque el numeral primero del auto recurrido y así librar mandamiento ejecutivo a favor del demandante para el pago del calculo actuarial de los periodos dejados de cotizar relacionados anteriormente.

### **OPORTUNIDAD TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Dicho recurso debe interponerse dentro de los dos (02) días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (*Artículo 63 Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social*).

El auto recurrido fue notificado por estado el 13 de mayo de 2022, por lo que el actor tenía hasta el 17 del mismo mes y año para presentar el recurso y como quiera que el mismo fue interpuesto el 13 del mismo mes y año, encuentra el Despacho que fue presentado dentro del término de ley.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Corresponde al Despacho examinar, los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante dentro del recurso de reposición, para determinar si se debe o no reponer el numeral primero del auto objeto de esta providencia y proceder a librar mandamiento ejecutivo a favor del demandante para el pago del cálculo actuarial de los periodos dejados de cotizar relacionados en el recurso de reposición.

Se tiene que en sentencia de fecha 14 de febrero del 2019 se condenó a la parte demanda entre otras cosas y en lo que incumbe al recurso presentado al pago del calculo actuarial por los periodos dejados cotizar así:

1. Entre el día 16 de febrero de 1982 y el día 11 de enero de 1983 por terminación del plazo fijado, es decir por un término de 314 días.
2. Entre el día 15 de marzo de 1983 y el día 17 de febrero de 1984 por terminación plazo fijado, es decir por un término de 332 días.
3. Entre el día 10 de mayo de 1984 y el día 18 de marzo de 1985, es decir por un término de 308 días.

Ahora bien, en el auto de fecha Mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022) por un error involuntario se consignaron periodos de tiempo dejados de cotizar que no corresponden a lo ordenado en la sentencia que se arrimó como titulo ejecutivo de fecha 14 de febrero del 2019 y que cambiaría sustancialmente el valor por el cual se libró mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, el Despacho comparte lo manifestado por la parte ejecutante y procederá a reponer el numeral primero del auto de fecha Mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022) y se ordena librar mandamiento ejecutivo a favor del demandante para el pago del cálculo actuarial de los periodos dejados de cotizar así:

1. Entre el día 16 de febrero de 1982 y el día 11 de enero de 1983 por terminación del plazo fijado, es decir por un término de 314 días.
2. Entre el día 15 de marzo de 1983 y el día 17 de febrero de 1984 por terminación plazo fijado, es decir por un término de 332 días.
3. Entre el día 10 de mayo de 1984 y el día 18 de marzo de 1985, es decir por un término de 308 días.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el numeral primero del auto proferido el día Mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022), de la siguiente manera:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de BENJAMIN PACHECO MARIÑO y en contra de LA EMPRESA INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA, para que dentro de los cinco (5) días siguiente a la notificación de esta providencia, de cumplimiento a lo ordenado en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia de fecha 14 de febrero del 2019, correspondiente al bono pensional a favor del actor, por los periodos comprendidos así:

1. Entre el día 16 de febrero de 1982 y el día 11 de enero de 1983 por terminación del plazo fijado, es decir por un término de 314 días.
2. Entre el día 15 de marzo de 1983 y el día 17 de febrero de 1984 por terminación plazo fijado, es decir por un término de 332 días.
3. Entre el día 10 de mayo de 1984 y el día 18 de marzo de 1985, es decir por un término de 308 días.

Según la suma que sea determinada en el cálculo actuarial que efectúe Colpensiones más la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$877.802) por concepto de costas procesales o para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, formule las excepciones de mérito.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE**, al ejecutado personalmente.

**TERCERO: NO DECRETAR** las medidas cautelares conforme a lo considerado.

**CUARTO: REQUERIR a COLPENSIONES** para que expida la liquidación del CALCULO ACTUARIAL a favor del señor BENJAMIN PACHECO MARIÑO, por el tiempo dejado de cotizar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**LA JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carolina Roperio Gutierrez**

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e7ae82a512724c19249fa2217ba24b10f0263a2fa88c8921a7c48eeac0d683**

Documento generado en 20/05/2022 09:53:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA - CESAR

Mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la presente solicitud, a folio precedente.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 76 C.G.P, se da por entendido que termina el mandato otorgado por el demandante, al profesional del derecho Dr. **KAREN MARIA PAEZ HOYOS**, por lo anterior se acepta la revocatoria de poder.

Se le reconoce personería para actuar a los abogados **PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS** identificado con el número de cédula 1.016.089.697 de Bogotá D.C y T.P 326.514 del C. S. de la J, como apoderado de **PORVENIR**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la revocatoria del poder a la profesional del derecho, doctora **KAREN MARIA PAEZ HOYOS**.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada **PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS** identificado con el número de cédula 1.016.089.697 de Bogotá D.C y T.P 326.514 del C. S. de la J, como apoderado de **PORVENIR**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carolina Roperio Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a6b6de028c26adf6eed6936138fffb0b4df0b7df85f1591592487e2e88fd9**

Documento generado en 20/05/2022 09:53:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**